

Of. no. 2279/2021
Oficio dirigido a la CEGAIP

Pima-056/2019. 176



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



08 DIC. 2021

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por buzón electrónico

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 552/2021-2

PARTE ACTORA:
MA. TEODORA REYES INFANTE

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL
ESTADO; Y LA SECRETARIA DEL PLENO DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADA:
HEIDY YAZBE RUIZ ALVARADO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
OSCAR TORRES HERRERA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de noviembre del
dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso
Administrativo número **552/2021-2** promovido por la C. Ma.
Teodora Reyes Infante, contra actos emitidos por la Comisión
Estatual de Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado; y la Secretaria del Pleno de la Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San
Luis Potosí.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de
agosto de dos mil veintiuno, la C. Ma. Teodora Reyes Infante,
promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra
actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado; y la Secretaria del Pleno de la
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí, y por los actos que a continuación
se precisan:

“Acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dentro de los autos del expediente CEGAIP-PIMA-056/2019, acuerdo del PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, correspondiente a la sesión del diecisiete de junio de 2020. Donde se resolvió la imposición de la medida de apremio identificada en el expediente”

II.- Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda, en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y la Secretaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ordenándose correr traslado para que contestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

III.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; y la Secretaria de Pleno de la citada Comisión, por contestando la demanda, por lo que se ordenó correrle traslado a la parte actora, para los efectos legales que a su derecho correspondieran.

Por último, se señalaron las once horas del quince de octubre de dos mil veintiuno, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

VI.- En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, en el desarrollo de la audiencia se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se certificó que no fueron presentados por ninguna de las partes. Finalmente, se citó para resolver.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual señala, que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 031 a la 056 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho MA. TEODORA REYES INFANTE.

Asimismo, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor y según el artículo 231 de la propia codificación, solo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida a la C. MA, TEODORA REYES INFANTE, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio el C. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

publicación 29 de junio de 2020, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0702, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión y que se encuentra visible a folios 084 a la 087 del expediente en que se actúa.

Por otra parte comparece la C. Rosa María Motilla García, en su calidad de Secretaria de Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, quien para acreditar la calidad con la que comparece, acompaña copia de su nombramiento expedido con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por la Comisionada Presidente de la comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

En primer término, a juicio de la Sala, en la especie se actualiza parcialmente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 229 fracción V del Código Procesal Administrativo del Estado, que se refiere a los casos que de autos se desprenda claramente que no existe acto impugnado, en lo que hace a la diversa Autoridad Demandada Secretaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, de acuerdo con la documental en donde consta el acto impugnado, visible a fojas de la 31 a la 56 del expediente en que se actúa, se advierte, que fue emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; a dicha documental se le confiere pleno valor probatorio, con apoyo legal en el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese contexto de autos se desprende claramente que no existe acto impugnado atribuible a la diversa Autoridad demandada Secretaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 229 fracción V del Código Procesal Administrativo del Estado, se declara el sobreseimiento parcial de éste Juicio Contencioso Administrativo, por lo que se refiere a las diversa Autoridad Secretaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, de acuerdo a lo que ordenan los artículos 228 y 229, últimos párrafos, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se precisa que esta Sala practicó



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualizará causal alguna; por lo que, en seguida se procede al estudio de los agravios que arguye el demandante en contra del acto impugnado.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a folios de la 04 a la 10 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ...”*

SEXTO.- Por su estrecha relación, entre sí, se procede al estudio conjunto de los dos conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, sustancialmente por lo siguiente:

En el Primer concepto de impugnación, el actor aduce que un acto de autoridad se emita faltando a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación es causa suficiente para decretar su nulidad total; que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto que se emita por autoridad deberá estar fundado y motivado, además dicha fundamentación y motivación en estricto acatamiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, deberá ser la adecuada, entendiéndose, así como las razones particulares y específicas que adecuan de manera exacta y puntual al acto o hecho sancionado, así como las razones particulares y específicas que adecuen la hipótesis prevista en el ordenamiento legal.

Que en relación con el dispositivo constitucional invocado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es preciso en señalar como causa de nulidad de los actos



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

administrativos que estos omitan cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes, destacándose inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.

Que el resolutivo único de la resolución de fecha diecisiete de junio del dos mil veinte, en relación con el considerando cuarto de dicha resolución, es violatorio toda vez que la Comisión menciona que no se dio cumplimiento al requerimiento de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, el cual se giró mediante oficio CEGAIP-323/2019, fundamentando que de acuerdo al lineamiento décimo segundo, inciso e) de los LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECIFICAS la parte actora no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo saber para el efecto que cumpliera con el porcentaje mínimo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que es del 80%.

Que obra en autos del expediente CEGAIP-PIMA-056/2019 se dio contestación mediante oficio 120/2019, donde se atiende al requerimiento citado; que con independencia de lo anterior, la Comisión menciona que una vez que realizó la tercera revisión solo se obtuvo el 18.98% de información cualitativa, pero en ninguno de los preceptos en que se fundamenta menciona la forma de calificar la información, por lo que se le deja en un completo estado de indefensión, ya que el lineamiento décimo segundo inciso e), de los LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECIFICAS, solo menciona porcentajes que se tomaron en cuenta para calificar la información cualitativa mas no menciona la manera en que la información a que se refiere es calificada.

En el Segundo concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que un acto de autoridad incumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, es causa para decretar su nulidad total. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental de todo gobernado frente a los actos de las autoridades que al emitirse estos, deberán de cumplirse de manera estricta con las formalidades que para tal efecto disponen los cuerpos normativos que con anterioridad a dicha actividad sean emitidos, de dicha premisa se deriva la garantía de legalidad, que consiste en que todo acto deberá ajustarse a las formalidades legales.

Que en cuanto se refiere a la medida de apremio que se impugna, esta se fundamenta y se aplica de acuerdo al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por lo cual el resolutivo UNICO, en relación con el considerando QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la resolución antes citada, es violatorio al principio de legalidad y de un debido proceso, toda vez que suponiendo que hubiera sido cometido el acto ahora impugnado, la forma en que se impondrían las medidas de apremio y sanciones establecidas en el numeral 189 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Estado de San Luis Potosí son aplicadas en el presente caso de una manera errónea, a que la autoridad emisora del acto al analizar la fracción I del artículo en su considerando SEPTIMO inciso b) toma como elemento para actualizar la GRAVEDAD DE LA FALTA, LOS INDICIOS DE INTENCIONALIDAD, los cuales se definen como los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Que para determinar lo anterior, deberá de considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia, o en su caso se acredito estar en vías de cumplimiento a las mismas.